AÑO 1945 SABADO 10 DE NOVIEMBRE NUM. 269

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES
Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios.—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De 8,30 a 2,30 (jornada intensiva provisional)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios) Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción	2,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*
Número atrasado: 1 *peseta*

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 31 de octubre de 1945 por la que se dan normas para el traspaso de los conceptos del impuesto de Consumos de Lujo que se transfieren a los Ayuntamientos en virtud de la Ley de 17 de julio de 1945.

Ilmo. Sr.: Acordada por la Ley de Bases de 17 de julio de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 18), en la base 26, la cesión a los Ayuntamientos de determinados conceptos del impuesto de Consumos de Lujo, y dictadas por la Dirección General de Administración Local las normas provisionales para cumplimiento de la referida Ley, en la Circular de 2 del actual (*Boletín Oficial del Estado* del 7), se hace preciso que por este Ministerio de Hacienda se adopten las medidas oportunas para el traspaso de los servicios correspondientes a los impuestos que se ceden.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª *Conceptos del impuesto de Consumos de Lujo que se transfieren a los Ayuntamientos.*

Conforme a la base 26 de la referida Ley de 17 de julio último, el Estado cede a los Municipios los siguientes conceptos del impuesto de Consumos de Lujo de la Tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos:

Epígrafe 18.—Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos.

Epígrafe 19.—Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta y minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa.

Epígrafe 20.—Ventas de café, té, cacao, vino embotellado, etc., para el consumo fuera del establecimiento.

Epígrafe 21.—Ventas de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrones, mazapanes, etc.), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 18.

Epígrafe 22.—Representaciones cinematográficas.

Epígrafe 23.—Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24.

Epígrafe 24.—Carreras de caballos.

Epígrafe 25.—Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina.

Epígrafe 26.—Espectáculos de carácter deportivo.

Epígrafe 27.—Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumiciones o sin él.

Epígrafe 28.—Juegos en establecimientos públicos o de recreo.

Epígrafe 29.—Juegos y entretenimientos en ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en locales cerrados o acotados.

Epígrafe 30.—Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente.

Epígrafe 32.—Servicios urbanos de taxis.

Epígrafe 33.—Servicios de peluquería de señoras y caballeros.

Corresponderán a la Hacienda todos los débitos reconocidos y liquidados pendientes de ingreso en 31 de diciembre próximo y los que se liquiden con posterioridad a dicha fecha que pertenezcan al período comprendido desde la transferencia del referido impuesto al Ministerio de Hacienda hasta 1.º de enero de 1946.

2.ª *Rescisión de conciertos.*

Como consecuencia del traspaso a los Ayuntamientos de los conceptos que se detallan en la norma anterior, se considerarán legalmente rescindidos en 31 de diciembre próximo todos los conciertos celebrados por la Hacienda con Diputaciones, Ayuntamientos y gremios fiscales, sin perjuicio de las salvedades que se admiten en las normas siguientes.

3.ª *Ayuntamientos que no tienen celebrados conciertos con la Hacienda.*

Estas entidades se harán cargo de los servicios de gestión de los impuestos que se transfieren en la norma primera, a partir del día 1.º de enero de 1946, salvo en el caso de que se acojan al régimen provisional previsto en la norma novena.

4.ª *Ayuntamientos que tienen concertados total o parcialmente estos impuestos con el Tesoro.*

Procederán en la forma siguiente:

a) Para los conceptos concertados: Podrán continuar con el régimen que tengan establecido en la actualidad con los gremios o con los contribuyentes, sin perjuicio de introducir en el mismo las variaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con las disposiciones que rigen en la actualidad y de las que se dicten para aplicación de la Ley de Bases anteriormente citada.

b) Para los conceptos no concertados: Se procederá con arreglo a lo dispuesto en la norma tercera.

5.ª *Gremios concertados directamente con la Hacienda.*

Los conciertos celebrados con los gremios fiscales para la exacción de los conceptos detallados en la norma primera se considerarán rescindidos en 31 de diciembre de 1945, según se previene en la norma segunda.

Esto no obstante, los Ayuntamientos, de acuerdo con los referidos gremios, podrán prorrogar dichos conciertos en la forma actual o con las variaciones que crean conveniente introducir.

6.ª *Gremios concertados directamente con los Ayuntamientos.*

Continuarán rigiéndose, mientras se hallen en vigor, por los convenios establecidos con los Ayuntamientos respectivos.

7.ª *Conciertos con las Diputaciones.*

Con arreglo a la norma segunda se considerarán rescindidos en 31 de diciembre de 1945 todos los conciertos celebrados por la Hacienda con las Corporaciones provinciales y, consecuentemente, los que éstas pudieran haber celebrado con los Ayuntamientos o con los gremios fiscales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Diputaciones podrán continuar la gestión de los conceptos que se transfieren si así lo convienen con los Ayuntamientos interesados.

8.ª *Régimen fiscal de los conceptos que se transfieren.*

Los conceptos a que se refiere la norma primera se regularán desde la fecha en que se traspasen a los Ayuntamientos, en la forma siguiente:

a) Por los preceptos del Reglamento del Impuesto de 14 de diciembre de 1942 y disposiciones concordantes en lo referente al objeto, sujeto y base del impuesto, tarifas, exenciones y sanciones.

b) Por la Ley de Bases de 17 de julio de 1945 y disposiciones que se dicten para su ejecución, en lo que se refiere a la gestión administrativa del impuesto y procedimiento en las reclamaciones, y en su defecto por el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

9.ª *Personal administrativo e inspector afecto a estos servicios.*

El personal eventual no procedente de los escalafones de Hacienda, asignado a los servicios administrativos o de inspección del impuesto de Consumos de Lujo, será transferido a los Ayuntamientos de las capitales de provincia en la forma y condiciones que se establezcan en la disposición que desarrolle la Ley de Bases de 17 de julio último.

10. *Material de oficinas.*

Los Ayuntamientos podrán adquirir en las Delegaciones de Hacienda los talones para la percepción del impuesto en los espectáculos y demás impresos que tengan en existencia y que pudieran ser utilizables para aquellos organismos, cuyo material les sería facilitado al precio de coste.

11. *Régimen transitorio.*

Aquellos Ayuntamientos que por cualquier circunstancia no se encuentren en condiciones de iniciar la gestión de los conceptos que se les transfieren en la fecha de 1.º de enero de 1946, podrán solicitar antes del día 1.º de diciembre próximo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la continuación por las Delegaciones de Hacienda de la administración de los mismos en todos sus aspectos.

El referido Centro directivo propondrá a este Ministerio la resolución que estime oportuna.

Caso de aceptarse la petición de la Corporación local, la Hacienda percibiría, en concepto de gastos de administración, inspección y cobranza, el 10 por 100 de las cuotas que se recaudaran.

Este convenio podría ser rescindido por la Hacienda o por el Ayuntamiento avisando una de las partes con tres meses de anticipación, y su duración sería en todo caso por períodos trimestrales completos.

La Hacienda satisfaría indefectiblemente, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, el importe de lo recaudado en dicho período, con la deducción del párrafo tercero de la presente norma.

12. Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 31 de octubre de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de noviembre.)

(G. C.—3.814)

Recaudación de Contribuciones de la Zona de San Martín de Valdeiglesias

PUEBLO DE PELAYOS DE LA PRESA

Concepto rústica.—Año 1944

Don José García Lezamit, Recaudador de tributos al Estado en dicha Zona.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio que por esta Recaudación se instruye con referencia al pueblo, concepto y año anteriormente expresados, se ha dictado con fecha 19 de octubre la siguiente

Providencia

Resultando de este expediente que aparecen deudores de paradero desconocido, se acuerda requerirles, por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijados en el sitio designado por esta Alcaldía para los anuncios oficiales, a fin de que en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la inserción en dicho BOLETIN, se personen en esta Oficina, designen domicilio o nombren representante, pues transcurrido el indicado plazo, se continuará la ejecución de este trámite en rebeldía contra los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Núm. del recibo.—Deudores.—Débitos.

7.—Quintín Alonso y Emilio Zamora. 45,78 pesetas.

3.—Anastasio Aragón Pérez.—38,16 pesetas.

61.—Santiago Peral.—11,97 pesetas.

62.—Saturnina Peral Naita. — 24,70 pesetas.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos, se hace público para conocimiento de los deudores o personas interesadas.

Villa del Prado, a 20 de octubre de 1945.—El Recaudador, P. O. (firmado).

Don José García Lezamit, Recaudador de tributos al Estado en dicha Zona.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio que por esta Recaudación se instruye con referencia al pueblo, concepto y año anteriormente expresados, se ha dictado con fecha 13 de octubre la siguiente

Providencia

Resultando de este expediente que aparecen deudores de paradero desconocido, se acuerda requerirles, por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijados en el sitio designado por esta Alcaldía para los anuncios oficiales, a fin de que en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la inserción en dicho BOLETIN, se personen en esta Oficina, designen domicilio o nombren representante, pues transcurrido el indicado plazo, se continuará la ejecución de este trámite en rebeldía contra los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Años 1943, 1944, 1945

Núm. del recibo.—Deudores.—Débitos.

6.—Catalina Benito Herreros.—149,01 pesetas.

47.—Tomás López Becerril.—15,66 pesetas.

65.—Manuel Ramírez Marcuende.—20,88 pesetas.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos, se hace público para conocimiento de los deudores o personas interesadas.

Pelayos de la Presa, a 19 de octubre de 1945.—El Recaudador (firmado).

(G.—270)

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Madrid

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON

Término municipal de Carabaña

Relación de cultivos, clases y tipos unitarios definitivos imponibles a la riqueza rústica catastrada en dicho término, aprobados por este Servicio, que se publica para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados:

Cultivos.—Clases: Local, Zona.—Tipos unitarios

Regadío constante huerta.—Unica, 7.ª.—1.317.

Regadío constante cereales y frutales. 1.ª, 9.ª.—1.183.

Regadío constante cereales y frutales. 2.ª, 10.ª.—982.

Regadío constante cereales y frutales. 3.ª, 12.ª.—849.

Regadío constante cereales.—1.ª, 10.ª. 982.

Regadío constante cereales.—2.ª, 12.ª. 849.

Regadío constante cereales.—3.ª, 14.ª. 715.

Regadío agua elevada y frutales.—Unica, 12.ª.—849.

Regadío eventual cereales.—1.ª, 15.ª. 648.

Regadío eventual cereales.—2.ª, 16.ª. 581.

Regadío eventual cereales.—3.ª, 17.ª. 514.

Regadío eventual viñedo.—Unica, 7.ª. 463.

Secano cereal.—1.ª, 8.ª.—84.

Secano cereal.—2.ª, 10.ª.—53.

Secano cereal.—3.ª, 12.ª.—38.

Eras.—Unica, 8.ª.—84.

Secano viña.—1.ª, 11.ª.—327.

Secano viña.—2.ª, 13.ª.—259.

Secano viña.—3.ª, 15.ª.—191.

Secano olivar.—1.ª, 10.ª.—117.

Secano olivar.—2.ª, 12.ª.—92.

Secano olivar.—3.ª, 14.ª.—66.

Secano viña-olivar.—Unica, 13.ª.—259.

Alameda.—Unica, 16.ª.—100.

Erial a pastos.—1.ª, 5.ª.—22.

Erial a pastos.—2.ª, 8.ª.—13.

Monte bajo (aprovechado en leñas y gavillas.—Unica, 4.ª.—25.

Caza.—Unica, 13.ª.—12.

Contra estas precedentes características y tipos pueden recurrir en el plazo de quince días ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial los propietarios-contribuyentes o entidades interesadas.

Madrid, a 26 de octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Daniel Maqueda.

(G. C.—3.645)

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALA DE HENARES

Término municipal de Paracuellos de Jarama

Relación de cultivos, clases y tipos unitarios definitivos imponibles a la Riqueza rústica catastrada en dicho término, aprobados por este Servicio, que se publica para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados:

Cultivos.—Clase: Local, Zona.—Tipo unitario

Riego agua elevada huerta.—Unica, 6.ª.—1.585.

Riego agua elevada cereales, tubérculos y legumbres.—1.ª, 7.ª—1.317.

Riego agua elevada cereales, tubérculos y legumbres.—2.ª, 8.ª—1.183.

Riego agua de pie huerta.—Unica, 5.ª. 1.853.

Secano olivar.—Unica, 8.ª.—156.

Secano viña.—Unica, 14.ª.—225.

Secano prado natural.—1.ª, 8.ª.—266.

Secano prado natural.—2.ª, 9.ª.—226.

Secano cereal.—1.ª, 3.ª 235.

Secano cereal.—2.ª, 6.ª.—129.

Secano cereal.—3.ª, 10.ª.—53.

Eras.—Unica, 3.ª.—235.

Erial a pastos.—Unica, 9.ª.—10.

Contra estas precedentes características y tipos pueden recurrir, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, los propietarios-contribuyentes o entidades interesadas.

Madrid, a 30 de octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Daniel Maqueda.

(G. C.—3.735)

Término municipal de Campo Real

Relación de cultivos, clases y tipos unitarios definitivos imponibles a la riqueza rústica catastrada en dicho término, aprobados por este Servicio, que se publica para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados.

Cultivos.—Clase: Local, Zona.—Tipos unitarios

Riego constante huerta.—1.ª, 6.ª.—1.585.

Riego constante huerta.—2.ª, 10.ª.—982.

Riego constante huerta.—3.ª, 14.ª.—715.

Riego eventual huerta.—1.ª, 10.ª.—982.

Riego eventual huerta.—2.ª, 12.ª.—849.

Riego eventual huerta.—3.ª, 16.ª.—581.

Riego eventual viña-olivar.—1.ª, 3.ª.—309.

Riego eventual viña-olivar.—2.ª, 5.ª.—232.

Riego eventual viña.—1.ª, 7.ª.—463.

Riego eventual viña.—2.ª, 11.ª.—327.

Riego eventual viña.—3.ª, 12.ª.—293.

Riego eventual olivar.—1.ª, 4.ª.—270.

Riego eventual olivar.—2.ª, 7.ª.—181.

Riego eventual olivar.—3.ª, 10.ª.—117.

Riego eventual, cereal.—1.ª, 12.ª.—849.

Riego eventual cereal.—2.ª, 16.ª.—581.

Riego eventual cereal.—3.ª, 18.ª.—447.

Eras.—Unica, 4.ª.—197.

Secano cereal.—1.ª, 4.ª.—197.

Secano cereal.—2.ª, 7.ª.—99.

Secano cereal.—3.ª, 10.ª.—53.

Secano viña-olivar.—1.ª, 6.ª.—207.

Secano viña-olivar.—2.ª, 9.ª.—130.

Secano viña-olivar.—3.ª, 12.ª.—92.

Secano viña.—1.ª, 11.ª.—327.

Secano viña.—2.ª, 14.ª.—225.

Secano viña.—3.ª, 19.ª.—109.

Secano olivar.—1.ª, 8.ª.—156.

Secano olivar.—2.ª, 11.ª.—104.

Secano olivar.—3.ª, 14.ª.—66.

Alameda.—Unica, 10.ª.—117.

Alameda.—Unica, 14.ª.—140.

Monte bajo y pastos.—Unica, 11.ª.—32.

Erial a pastos.—Unica, 8.ª.—13.

Contra estas precedentes carecterísticas y tipos pueden recurrir, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, los propietarios-contribuyentes o entidades interesadas.

Madrid, a 30 de octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Daniel Maqueda.

(G. C.—3.732)

Término municipal de Algete

Relación de cultivos, clases y tipos unitarios definitivos imponibles a la riqueza rústica catastrada en dicho término, aprobados por este Servicio, que se publica para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados.

Cultivos.—Clase: Local, Zona.—Tipos unitarios

Riego noria huerta.—Unica, 9.ª.—1.049.

Riego motor cereales, leguminosas y tubérculos.—1.ª, 12.ª.—849.

Riego motor cereales, leguminosas y tubérculos.—2.ª, 13.ª.—782.

Riego motor cereales, leguminosas y tubérculos.—3.ª, 14.ª.—715.

Secano cereal.—1.ª, 5.ª.—159.

Secano cereal.—2.ª, 7.ª.—99.

Secano cereal.—3.ª, 10.ª.—53.

Secano cereal rozas.—Unica, 13.ª.—31.

Eras.—Unica, 5.ª.—159.

Secano cereal olivar.—Unica, 11.ª.—104.

Secano olivar.—Unica, 10.ª.—117.

Secano viña.—Unica, 14.ª.—225.

Secano viña olivar.—Unica, 14.ª.—225.

Secano prado natural.—Unica, 9.ª.—226.

Alameda.—Unica, 11.ª.—200.

Arboles de ribera.—1.ª, 7.ª.—79.

Arboles de ribera.—2.ª, 9.ª—56.

Dehesa con encinas.—Unica, 15.ª.—33.

Secano pastos (erial).—1.ª, 4.ª.—25.

Secano pastos (erial).—2.ª, 7.ª.—16.

Secano pastos (erial).—3.ª, 10.ª.—7.

Erial a pastos.—Unica, 11.ª.—4.

Caza.—1.ª, 13.ª.—12.

Caza.—2.ª, 15.ª.—3.

Contra estas precedentes características y tipos pueden recurrir, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, los propietarios-contribuyentes o entidades interesadas.

Madrid, a 22 de octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Daniel Maqueda.

(G. C.—3.646)

PARTIDO JUDICIAL DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Término municipal de Cercedilla

Relación de cultivos, clases y tipos unitarios definitivos imponibles a la riqueza rústica catastrada en dicho término, aprobados por este Servicio, que se publica para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados.

Cultivos.—Clase: Local, Zona.—Tipo unitario

Regadío constante árboles frutales.—Unica, 9.ª.—1.049.

Regadío constante jardín.—Unica, 9.ª. 1.049.

Regadío constante cereales-patatas.—1.ª, 12.ª.—849.

Regadío constante cereales-patatas.—2.ª, 14.ª.—715.

Regadío constante cereales-patatas.—3.ª, 15.ª.—648.

Regadío constante prado natural.—1.ª, 2.º.—665.

Regadío constante prado natural.—1.ª, 2.ª.—665.

Regadío constante prado natural.—3.ª, 3.ª.—575.

Regadío constante prado natural y fresnos.—Unica, 2.ª—665.

Regadío eventual cereales-patatas.—1.ª, 15.ª.—648.

Regadío eventual cereales-patatas.—2.ª, 17.ª.—514.

Regadío eventual cereales-patatas.—3.ª, 19.ª—380.

Regadío eventual prado natural.—1.ª, 5.ª.—425.

Regadío eventual prado natural.—2.ª, 7.ª.—316.

Regadío eventual prado natural.—3.ª, 8.ª.—266.

Secano prado natural.—1.ª, 9.ª.—226.

Secano prado natural.—2.ª, 10.ª.—186.

Secano prado natural.—3.ª, 13.ª.—106.

Secano cereal.—1.ª, 6.ª.—129.

Secano cereal.—2.ª, 9.ª.—69.

Secano cereal.—3.ª, 12.ª.—38.

Secano prado natural monte bajo.—1.ª, 10.ª.—186.

Secano prado natural monte bajo.—2.ª, 11.ª.—156.

Secano prado natural monte bajo.—3.ª, 15.ª.—66.

Secano monte alto pinar.—1.ª, 10.ª.—80.

Secano monte alto pinar.—2.ª, 12.ª.—61.

Secano monte bajo roble.—1.ª, 8.ª.—27.

Secano monte bajo roble.—2.ª, 9.ª.—21.

Secano monte bajo roble.—3.ª, 10.ª.—16.

Secano monte bajo.—1.ª, 7.ª.—20.

Secano monte bajo.—2.ª, 8.ª.—16.

Secano monte bajo.—3.ª, 9.ª.—12.

Secano erial a pastos.—1.ª, 8.ª.—13.

Secano erial a pastos.—2.ª, 9.ª—10.

Secano erial a pastos.—3.ª, 10.ª.—7.

Eras.—Unica, 6.ª.—129.

Monte público número 24.—Especial. 66.

Monte público número 28.—Especial. 70.

Monte público número 29.—Especial. 50.

Monte público número 31.—Especial. 64.